

MARTIERRA SEGUROS, S.A.



INSCRITA EN EL REGISTRO ESPECIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA

REGISTRADA EN LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION SANITARIA
DEL MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL CON EL Nº 748
Y CONVALIDADA EL 4 DE AGOSTO DE 1995.

CONSTITUIDOS EN EL BANCO DE ESPAÑA LOS DEPOSITOS DE GARANTIA
QUE MARCAN LAS LEYES.

AUTORIZADO SU FUNCIONAMIENTO EN TODA ESPAÑA POR ORDEN
MINISTERIAL DE 5 DE MARZO DE 1953.

Código Identificación Nº. A-28-034890

RESERVAS INTEGRAS EN ESPAÑA

Domicilio Social: SANTA ENGRACIA, 126 - Teléfs. y Fax: 91 441 34 35 y 91 399 38 23

e-mail: martierra@tirea.es

28003 MADRID

SEGURO DE DECESOS

CONDICIONES GENERALES

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO PRELIMINAR:

El presente contrato se encuentra sometido a la Ley de Contrato de Seguro 50/1980 de 8 de Octubre (Boletín Oficial del Estado de 17 de Octubre del mismo año), cuyo artículo 2º establece que serán válidas las cláusulas contractuales, distintas de las legales, que sean más beneficiosas para el asegurado. Las cláusulas limitativas contenidas en la póliza sólo serán válidas con la previa aprobación por escrito del suscriptor de la póliza.

En este Contrato se entiende por:

ASEGURADOR: La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

TOMADOR DEL SEGURO: Es la persona física o jurídica que, juntamente con el asegurador, suscribe este contrato, ostenta la representación de los asegurados, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

ASEGURADO: Cada una de las personas que figura relacionada en las Condiciones Particulares de esta Póliza o en sus Suplementos.

POLIZA: El documento que contiene las condiciones reguladoras del Seguro. Forman parte integrante de la Póliza: Las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo, la descripción de los Servicios, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla y modificarla.

PRIMA: El precio del Seguro de acuerdo con las Tarifas. El recibo contendrá, además, los recargos e impuestos legalmente repercutibles.

SERVICIO FUNEBRE: El conjunto de elementos y servicios necesarios para efectuar el sepelio del Asegurado fallecido, los cuales se describen en las Condiciones Particulares de la presente Póliza y en la Descripción de los Servicios.

DOMICILIO DEL TOMADOR DEL SEGURO Y DEL ASEGURADO: El que figura en la Póliza, que será el adecuado a todos los efectos.

ARTICULO PRIMERO: OBJETO DEL SEGURO.

El Asegurador garantiza la prestación del Servicio Fúnebre contratado, al fallecimiento de cada uno de los Asegurados, de acuerdo con cada una de las Condiciones Generales y Particulares que figuran en la presente Póliza. Si la prestación del Servicio no fuera posible, o no se llevase a efecto por causas de fuerza mayor, el Asegurador se compromete a resarcir los gastos ocasionados como consecuencia de tal Servicio y hasta el importe del valor contratado, según las Condiciones Particulares de la presente Póliza. El resarcimiento de estos gastos será efectuado por el Asegurador a los herederos legales del fallecido o persona que hubiere designado a tal efecto en su día el tomador - asegurado o, en último extremo, a aquellos que acrediten suficientemente haber satisfecho los gastos originados por tal fallecimiento.

ARTICULO SEGUNDO: EXTENSION DEL SEGURO.

1.- La garantía del Seguro se extiende a los Asegurados cualquiera que fuere la causa que produzca el fallecimiento, salvo los riesgos excluidos en la Póliza.

2.- El Seguro también comprenderá la prestación de un servicio fúnebre especial, en caso de fallecimiento de los hijos de asegurados de la presente Póliza, si ocurriese durante el período de gestación o antes de cumplir treinta días de edad; a partir de los cuales deberá estar asegurado para tener derecho al servicio fúnebre que corresponda.

3.- No son asegurables las personas que al formular el Seguro tengan más de 70 años o padezcan enfermedad grave, salvo que expresamente se haga constar en la Póliza, y se pague cuando las Entidades lo tengan autorizado la sobreprima correspondiente.

4.- En el supuesto de indicación inexacta de la edad del Asegurado, el Asegurador sólo podrá impugnar el contrato si la verdadera edad del asegurado en el momento de la entrada en vigor del contrato excede de los límites de admisión establecido por aquél.

En otro caso, si como consecuencia de una declaración inexacta de la edad, la prima pagada es inferior a la que corresponda pagar, el Tomador reintegrará la diferencia de prima. Si por el contrario, la prima pagada es superior a la que debería haberse abonado, el Asegurador está obligado a restituir el exceso de las primas percibidas, sin intereses.

5.- Como la obligación de la Entidad es la prestación del servicio contratado, únicamente los causahabientes del Asegurado tienen la facultad de elegir la indemnización en metálico en vez de la prestación del servicio asegurado. En virtud de la Ley de Contrato de Seguro para los menores de 14 años, no se podrá optar por la indemnización en metálico.

ARTICULO TERCERO: RIESGOS EXCLUIDOS.

Todos los riesgos de guerra, revolución, motines, epidemias y los declarados por el Gobierno de carácter catastrófico.

ARTICULO CUARTO: BASES DEL SEGURO.

1.- El Tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

2.- El Asegurador podrá rescindir el Contrato mediante comunicación dirigida al Tomador del Seguro en el plazo de un mes a contar desde el momento en que haya tenido conocimiento de cualquier reserva o inexactitud del Tomador del Seguro.

Corresponderán al Asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento en que haga dicha declaración.

3.- Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de Seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurador en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la Póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

4.- Las comunicaciones y pago de primas que efectúe el Tomador del Seguro a un Agente Afecto Representante del Asegurador, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a ésta.

Las comunicaciones efectuadas por un Agente Libre al Asegurador en nombre del Tomador del Seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste.

ARTICULO QUINTO:

Establecida la cantidad contratada por el valor del servicio fúnebre con arreglo al costo anual, si éste sufriera variación, en más o menos, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Tomador del Seguro. Igualmente le comunicará la opción que tiene para modificar el Contrato aceptando el nuevo costo del servicio, insertando en el Suplemento que se expida la nueva suma asegurada con el nuevo importe de la prima, o mantener el Contrato en la misma situación, en cuyo caso, al ocurrir el siniestro, el límite máximo de la prestación a cargo del Asegurador, será el valor del servicio que figure en la Póliza vigente.

MODIFICACIONES DEL CONTRATO

ARTICULO SEXTO:

1.- Las altas de Asegurados que se produzcan estarán sujetas a lo estipulado en los Artículos 7 y 8 de estas Condiciones Generales, desde el día en que se hagan constar en el oportuno Suplemento, salvo pacto en contrario, siempre que éste haya sido firmado por las partes y el Tomador del Seguro haya pagado el aumento de prima que corresponda.

2.- El Tomador del Seguro deberá comunicar al Asegurador los cambios de domicilio, ya sea dentro de la localidad en que resida o población distinta, en este último caso se adaptará el contrato a los servicios fúnebres existentes en dicho lugar, regularizándose la prima.

EFFECTO DEL SEGURO Y PLAZO DE CARENCIA

ARTICULO SEPTIMO: EFECTO DEL SEGURO.

La cobertura del Seguro tomará efectos en la fecha que se determina en las Condiciones Particulares de la Póliza cuando haya sido firmada la misma por las partes contratantes y el Tomador del Seguro salvo pacto en contrario, haya pagado la prima.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las doce de la noche del día en que la firma y pago hayan tenido lugar.

ARTICULO OCTAVO: PLAZO DE CARENCIA.

1.- Las garantías del Seguro no serán de aplicación hasta que hayan transcurrido veinte días desde la entrada en vigor de los efectos del Seguro, salvo si el fallecimiento del Asegurado fuese a causa de un accidente, en cuyo caso tomarán efecto desde la entrada en vigor del Seguro.

2.- No obstante, por acuerdo de las partes contratantes se podrá suprimir el plazo de carencia antes estipulado, figurándose así en las Condiciones Particulares.

DURACION DEL SEGURO

ARTICULO NOVENO:

1.- El presente Seguro se contrata por el período de un mes. A la expiración de dicho período quedará tácitamente prorrogado por un mes más, y así sucesivamente, salvo que el

Tomador del Seguro o el Asegurado desee su rescisión, en cuyo caso deberá comunicar su decisión al Asegurador, mediante una notificación escrita y por lo menos quince días antes de la fecha de expiración del período mensual del Seguro.

Es facultad exclusiva del Tomador del Seguro o el Asegurado rescindir el Contrato a los vencimientos mensuales periódicos, y por su propia voluntad. Por lo tanto, el Asegurador, está obligado a la prórroga, por la tácita, del Contrato, siempre que la Póliza se encuentre al corriente del pago de la prima.

ARTICULO DECIMO: FORMA DE PAGO DE LAS PRIMAS.

1.- Las primas, a cuyo pago queda obligado el Tomador del Seguro, son mensuales.

2.- El pago del recibo de prima, se efectuará en efectivo y al contado contra recibo librado por el Asegurador y en el domicilio del Tomador del Seguro, salvo pacto en contrario.

3.- Podrá convenirse en Condiciones Particulares el cobro de los recibos de prima por medio de cuentas abiertas en Bancos o Cajas de Ahorro. En este supuesto se aplicarán las siguientes normas:

A) El Tomador del Seguro entregará al Asegurador una carta dirigida al establecimiento bancario o Caja de Ahorros, dando la orden oportuna al efecto.

B) La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que intentando el cobro dentro del plazo de gracia no existiesen fondos suficientes en la cuenta del Tomador del Seguro, comunicando por escrito tal circunstancia al Tomador.

C) Si el Asegurador dejase transcurrir el plazo de gracia sin presentar el recibo al cobro, y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta del Tomador del Seguro, aquel deberá notificar tal hecho al mismo por carta certificada o cualquier otro medio indubitado, concediéndole un nuevo plazo de un mes para que comunique al Asegurador la forma en que satisfará su importe. Este plazo se computará desde la fecha de recepción de la expresada carta o notificación al último domicilio comunicado al Asegurador.

4.- Si por culpa del Tomador la primera prima no ha sido pagada, el Asegurador tiene derecho a resolver el Contrato. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento, como plazo de gracia. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis primeros meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el Contrato queda extinguido. En cualquier caso el Asegurador cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el Contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.

SINIESTROS

ARTICULO UNDECIMO:

1.- La suma asegurada, que en este Seguro es el importe del servicio contratado, representa el límite máximo a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

2.- Si los causahabientes del Asegurado fallecido desean inhumar al cadáver en Cementerio distinto al que por su residencia le corresponda, los gastos extraordinarios que por tal concepto se originen correrán a cargo de ellos, salvo que se haya contratado expresamente este servicio con el Asegurador y así conste en las Condiciones Particulares de la Póliza.

3.- Para hacer efectivos los derechos derivados de este seguro en caso de fallecimiento de un Asegurado, deberá entregarse en las Oficinas de la Delegación, Sucursal o Agencia del Asegurador, en la localidad en que haya ocurrido el fallecimiento, el certificado Médico oficial de defunción cumplimentado, la presente Póliza con sus suplementos y el recibo de prima corriente.

4.- Cuando un Asegurado fallezca en una localidad distinta a la consignada como domicilio de aquel en la Póliza, se efectuará un servicio fúnebre de acuerdo con las modalidades existentes en dicha localidad y de costo no superior al contratado en la Póliza.

5.- Por otro lado, si por causa de fuerza mayor o circunstancias imprevisibles la prestación del servicio no fuera posible o no se llevara a efecto a través del Asegurador, MARTIERRA SEGUROS S.A. se compromete a reembolsar los gastos ocasionados como consecuencia del mismo, hasta el importe de la suma asegurada en la Póliza, a quien acredite suficientemente haber satisfecho los gastos originados por el fallecimiento del Asegurado.

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el Asegurador no hubiere abonado el importe de dicho Servicio, realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico, por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por 100 anual.

6.- Si al fallecer un Asegurado resultase que lo está con el mismo Asegurador en más de una Póliza del Seguro de Decesos el Asegurador sólo reconocerá los derechos correspondientes a una de ellas, que los causahabientes podrán elegir, procediéndose al reembolso de las primas pagadas por el Asegurado en las otras Pólizas, con deducción de los gastos consumidos.

IMPUESTOS

ARTICULO DUODECIMO:

Todos los impuestos, tributos y recargos existentes y los que en lo sucesivo se estableciesen sobre las Pólizas y

primas son a cargo del Tomador del Seguro, cuando legalmente sean repercutibles.

PRESCRIPCIONES

ARTICULO DECIMOTERCERO:

Las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro prescribirán en el término de cinco años.

RECLAMACIONES Y JURISDICCIÓN

ARTICULO DECIMOCUARTO:

El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, cuando consideren que se han lesionado los derechos derivados del presente contrato, o que, en relación con el mismo, se ha incurrido por el asegurador en una práctica abusiva, el tomador del seguro, el asegurado y los beneficiarios, o derechohabientes de cualquiera de ellos, podrán formular reclamación mediante escrito dirigido al Departamento de Reclamaciones de MARTIERRA SEGUROS, S.A., cuyas normas de funcionamiento se facilitan al tomador del seguro con este contrato.

Desestimada dicha reclamación o transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que el reclamante la haya presentado, podrá éste formular reclamación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre - BOE 5/11/04). En tal caso, el reclamante deberá acreditar que ha transcurrido el plazo arriba indicado, o que ha sido desestimada su petición.

Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

PROTECCIÓN DE DATOS

De conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal, MARTIERRA SEGUROS, S.A., informa de la existencia de un fichero automatizado de su titularidad que incluyen los datos recabados en el presente contrato. El titular del contrato consiente expresamente la cesión y tratamiento de sus datos a MARTIERRA SEGUROS, S.A., y a otras sociedades o profesionales vinculadas legalmente a la compañía con el fin de gestionar los servicios de la compañía, y consiente que los datos derivados puedan ser tratados con la finalidad de gestionar dicho siniestro y puedan ser remitidos a terceros encargados de realizar el siniestro.

También se informa que el titular presta su conformidad expresa para el tratamiento de sus datos con el fin de poder remitirle productos o servicios de la compañía, así como comunicaciones publicitarias, comerciales y promocionales, ya sea por vía postal o medios electrónicos.

Por último el titular de los datos queda informado que en todo momento podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición o cancelación según lo dispuesto en el R. D. 1331/1994 mediante comunicación escrita dirigida a MARTIERRA SEGUROS, S.A., C/ santa Engracia, 126 (5º-A) 28003 MADRID.

EL TOMADOR DEL SEGURO

EL DIRECTOR GENERAL